



RADICACIÓN: 0800140189008-2019-0053000
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION Nit 900.364.951-6
DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6. contra ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957

Por auto de fecha 22 noviembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957., a favor de COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6., la suma de \$6.103.000, por concepto de capital contenido en el pagare anexo con la demanda, más la suma de los interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957 y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se designó Curador Ad-litem, al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito de fecha 20 de octubre de 2020, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

En ese orden de ideas se

RE S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$427.210, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140189008-2019-00530-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6421fc0d9a8d8a22c4f322c101bcf9493622d516eaae84b350ac2ec0a2629d8f

Documento generado en 09/02/2021 04:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>